



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00101
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Resuelve solicitud

De cara al escrito que antecede, se le pone de presente a la togada que, si bien es cierto el artículo 6° del decreto 806 dispone que “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”, la demanda radicada en forma de mensaje de datos, debe acompañarse de los anexos que exija la ley, entre ellos **el documento que preste mérito ejecutivo**, como lo dispone el art. 84, 89 y 430 del C.G.P.

En este sentido, el título valor y/o título ejecutivo, es el medio probatorio **ineludible e irremplazable**, mediante el cual se sustenta la génesis de la ejecución; es de advertir que el título allegado al proceso por medio de mensaje de datos fue debidamente valorado, razón por la cual se dispuso librar mandamiento de pago en la forma pretendida, dándole a la demanda el respectivo trámite procesal, sin necesidad de la presentación física anticipada del documento base de recaudo.

No obstante, el art 78 Código General del Proceso dispone que “Son deberes de las partes y sus apoderados. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”; por tanto, si bien la parte o su mandatario judicial tiene el deber de conservación del título, prueba o medio probatorio, cuando la demanda se presente en mensaje de datos, el Juez, en uso de sus facultades, podrá exigir que este sea exhibido cuando lo requiera, máxime si se trata del título de ejecución, el cual debe permanecer preferiblemente en custodia del Juzgado para que esté disponible para su revisión física por ambas partes, e incluso, poderles imprimir las constancias de ley, si a ello hay lugar, por lo que resulta notorio que **no le asiste razón a la apoderada** en resistirse a hacer entrega del mismo, como ya anteriormente se lo había expresado el Despacho en el proceso de radicado 2020-00655.

Téngase presente que esta es la segunda vez que se resuelve una petición en tal sentido a la apoderada de este proceso, aunque en otra oportunidad lo hizo para otro asunto, por lo que no sobra decir que esta es la posición que ha adoptado, no solo este Juzgado, sino también la mayoría de los Despachos Judiciales en la ciudad de Medellín, y aun cuando exista algún Despacho que no le exija este deber, ello no implica que este Despacho no pueda ni deba hacerlo, en razón de lo cual se insta a la abogada para que se abstenga de elevar este tipo de solicitudes, cuando ya conoce cuál ha sido la posición del Juzgado, ello en aras de no aumentar el volumen de trabajo que, de por sí, es ya bastante alto, pues en todo caso, toda petición debe resolverse.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez